

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT N° [REDACTED] y RUC N° [REDACTED], dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, con las siguientes excepciones:

1.- De su fundamento décimo, se elimina la frase que comienza con “Atendida” hasta el punto aparte.

2.- Se suprimen del considerando décimo segundo sus párrafo penúltimo y final.

3.- Se excluyen sus motivaciones décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo

Asimismo, se reproducen el motivo décimo del fallo de nulidad que antecede.

Considerando:

1°.- Que, los elementos de juicio que aquí se tienen por reproducidos se estiman como suficientes para acreditar que la droga que portaba [REDACTED] lo era para su consumo personal y próximo en el tiempo, toda vez que la prueba acompañada por la defensa, consistente en certificado de atención psicológica, comprobante de primera atención y prescripciones médicas, todas emanadas de la Fundación Daya, si bien son posteriores por unos días a la fecha de comisión de los hechos que se dieron por acreditados, ello no es



suficiente para desestimar las alegaciones de ser el acusado consumidor de sustancias psicotrópicas, a la época de ocurrencia de los hechos.

2°.- Que, conforme a lo expuesto, se descarta la calificación jurídica pretendida por el persecutor, toda vez que la prueba rendida en el juicio no permitió establecer la existencia de indicios suficientes para acreditar el propósito de traficar, atendido tanto la forma en que se encontró dicha droga, que no corresponde a aquella típicamente utilizada para su comercialización, así como la falta de otros elementos de prueba que permitieran calificarlo de tal forma, como son el uso de balanzas digitales y la falta de alguna suma de dinero en efectivo, hallazgo propio de los delitos de tráfico de droga en pequeñas cantidades. A lo anterior se suma la circunstancia que el acusado no fue sorprendido realizando algún tipo de intercambio de manos u otra actitud a fin al propósito de comercializar, por lo que se recalificaran los hechos a la figura de falta indicada, lo que no se opone al hecho que se ha tenido por establecido en el motivo décimo del fallo en estudio;

3°.- Que, en relación con la determinación del quantum de la pena a imponer, la falta consumada de porte de droga para el consumo, prevista y sancionada en el artículo 50 de la ley N° 20.000, se encuentra penada, entre otras sanciones, con una multa de entre una a diez Unidades Tributarias Mensuales y, concurriendo una única mitigante respecto del acusado, esto es, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, no se aplicará en su grado máximo y se determinará en el tramo que se indicará en lo resolutivo, atendida la cantidad de droga hallada en poder del sentenciado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 31, 49, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 4, 46,



50, 52 y siguientes del al Ley N° 20.000 y artículo 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Se condena a al acusado [REDACTED], ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor de la falta de porte de droga destinada a su consumo, previsto y sancionado en el artículo 50 de la Ley N° 20.000, cometido el 13 de noviembre de 2024 en la comuna de Viña del Mar, a la pena de multa de una (1) una Unidad Tributaria Mensual.

II.- Se autoriza su pago en dos parcialidades iguales y sucesivas de media Unidad Tributaria Mensual, pagaderas dentro de los cinco primeros días del mes a contar desde que la sentencia quede firme.

Si no se pagare la multa, deberán hacerse efectivos los apremios que establece la ley, conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes señora Tavolari y señor Gandulfo quienes estuvieron por rechazar el recurso en virtud de los razonamientos vertidos en su voto disidente del fallo de nulidad.

Dese oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N° 40.964-2025





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

